



El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo

VISTO:

El Expediente N° 552333-2025 de fecha 20 de enero del 2025, presentado por la Empresa Centro Deportivo Ines Melchor SAC representado por su gerente general Santa Ines Melchor Huiza, sobre Apelacion contra la Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Servicios Públicos N° 0052-2024-MPH/GSP/AS, e Informe Legal N° 192-2025-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO

Que con fecha 02 de octubre del 2024, personal del área de fiscalización de la Gerencia de Servicios Públicos de la Municipalidad Provincial de Huancayo, intervino el establecimiento comercial ubicado en Jr. Cuzco N° 139-1°, 2°,3°,4° y 5° piso-Huancayo, de giro: "gimnasio", a nombre de la Razón Social: Centro Deportivo Ines Melchor SAC, imponiéndole la PIA N° 2998 "POR ESTABLECIMIENTOS DONDE SE REALICE CUALQUIER ACTIVIDAD QUE PRODUZCA RUIDO, NO UTILIZAR BARRERAS AISLANTES DE SONIDO ETC", la misma que se encuentra con el código de infracción GSP. 100.4 con el importe del 50% de UIT del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIISA), de la Ordenanza Municipal N° 746-MPH/CM.

Que de fecha 04 de octubre del 2024, la recurrente Empresa Centro Deportivo Ines Melchor SAC representado por su gerente general Santa Ines Melchor Huiza realiza el descargo a la PIA N° 2998; por lo que de fecha 17 de octubre del 2024 se expide el Informe N° 019-2024-MPH/GSP-AOI; es así que de fecha 24 de octubre del 2024 se emite la carta N° 00016-2024-MPH/GSP/AS, por lo que de fecha 29 de octubre del 2024 la recurrente absuelve la Carta citada, por lo que de fecha 31 de octubre del 2024 se expide la Carta N° 000031-2024-MPH/GSP/AS, dentro de este contexto de fecha 18 de noviembre del 2024 emite la Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Servicios Públicos N° 000016-2024-MPH/AS, por lo que de fecha 13 de diciembre del 2024, la recurrente presenta Recurso Reconsideración contra la Resolución antes mencionada.

Que de fecha 19 de diciembre del 2024 se expide la Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Servicios Públicos N° 000052-2024-MPH/GSP/AS, en la cual se declara improcedente dicho Recurso de Reconsideración, por lo que de fecha 20 de enero del 2025 la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución antes citada, aduciendo que carece de motivación, ya que no es subjetivo todo lo tangible y corroborado mediante la inspección realizada con la fiscalización, la misma que bien puede ser corroborada con una programación de fiscalización tal como lo han dispuesto en otras oportunidades, siendo su establecimiento constantemente visitado e inspeccionado por personal de la MPH, asimismo indica que existe una grave vulneración a los derechos del administrado con la finalidad arbitraria de imponerle una sanción indebida ello en cuanto no se puede recortar el sentido imperativo de una prohibición-objetivo y finalidad de la infracción, siendo así el Código GSP N° 97.7 esta dentro del cuadro de infracciones y sanciones de ruidos nocivos y molestos OM N° 418-MPH/CM y en su texto no contiene disyuntivas o exclusivas de sanción, siendo integral su aplicación, por lo que se esta implicando el Art. 4 de la O.M N° 418-MPH/CM, Ordenanza que regula la supresión y limitación de los ruidos nocivos molestos; por otro lado señala que se encuentra bajo el amparo bajo lo establecido en el Art. 15, no obstante ello estando la infracción dentro de las prohibiciones de una Ordenanza especial, que regula la supresión y limitación de los ruidos nocivos y molestos es indispensable que toda inspección se realice con el personal especializado y los equipos adecuados para poder determinar si el establecimiento sobre pasa los limites permisibles, si existe contaminación sonora y nociva y por ello es necesario las medidas de protección (dentro de las medidas de protección se tiene a las barreras aislante); asimismo no es posible imponer sanciones o infracciones sin respetar los procedimientos establecidos para determinar la sanción, debe utilizarse el sonómetro o decibelímetro a efectos de medir los decibeles con la clara finalidad de aplicar la sanción pertinente, Por otro lado indica que el giro del establecimiento es "gimnasio" y que este cuenta con las medidas de protección para su funcionamiento dentro de los parámetros establecidos, se tiene hora de apertura a las 6:00 am y cierre 22:00 pm ya que no cuentan con equipo de alta frecuencia la única sala que tiene equipo de sonido acústico envolvente es la sala de baile, la misma que cuenta con la protección de puertas, ventanas de sonido, por tanto las otras áreas no emiten ruidos o sonidos más allá de los permisibles; por lo que es inadecuado solicitar barreras aislantes de ese establecimiento no lo reducen el personal y equipo pertinente a efectos de evaluar los límites de contaminación ambiental permisibles de acuerdo al giro y zonificación, nivel de emisión, por lo que solicita





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

HUANCAYO

Gestión con lucha

una correcta fiscalización con el personal y equipo pertinente a efectos de evaluar los límites de contaminación ambiental permisibles de acuerdo a giro y zonificación, nivel de emisión así como los decibeles conforme lo detallado en tabla, según razones de la hora y lugar o grado de intensidad.

Que la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 en su Art. II. Dispone: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, asimismo indica en su Art 40.- Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley. Las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia. Y en su Art. 46 establece "(...) Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias.(...)".

Que el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444 en su Art. 220. Establece Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el Informe Legal N° 192-2025-MPH/GAJ, argumenta que del análisis de todo lo actuado, se tiene que el recurrente la Empresa Centro Deportivo Ines Melchor SAC representado por su gerente general Santa Ines Melchor Huiza, interpone Apelacion contra la Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Servicios Públicos N° 0052-2024-MPH/GSP/AS de fecha 20 enero del 2025, formulado con el Exp. 549597-2025, al respecto de los recaudos del presente expediente, se evidencia que la infracción impuesta en la PIA N° 2998 de fecha 02 de octubre del 2024, se encuentra debidamente tipificada en el CUISA de la Ordenanza Municipal N° 746-MPH/ICM, vigente a la fecha, cuyo código GSP 91.1, dispone: *"En establecimientos donde se realice cualquier actividad que produzca ruido, no utilizar borreros aislantes de sonido o no distribuir adecuadamente los elementos productores de sonido, perjudicando la salud de los vecinos y los trabajadores del local si fuera el caso"*. en este contexto al emitirse el Informe Final de Instrucción N° 019-2024-MPH-GSP-AOI de fecha 15 de octubre del 2024, NO se debió resolver el descargo presentado por la administrada, toda vez que los administrados no están facultados a presentar descargo; por lo que en dicho informe se debió advertir le emisión de la Resolución de Multa de conformidad a la Normatividad Vigente, consecuentemente se ha incurrido en vulneración del principio de legalidad dispuesto en el Art. 1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, de este modo cayéndose en vicio administrativo causal de nulidad como es la contravención a las leyes, en este orden de ideas se debe tener en cuenta el Art. 10 del TUO de la Ley N° 27444, que prescribe: *Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."*, en consecuencia la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4440-2023-MPH/GPEyT se encuentra inmersa en las causales del Cuerpo Legal indicado

Por estas consideraciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Orgullo con lecho

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Servicios Públicos N° 0052-2024-MPH/GSP/AS, por los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento hasta el momento del vicio incurrido y se emita nuevo acto resolutivo con mejor estudio de autos y aplicación de las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR a la administrada, con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Ing. Josheñim T. Meza León
GERENTE MUNICIPAL

